



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Natalia Andrea Pulido Niño en representación de Laura Sofía Pazmiño Pulido
Demandada	Miguel Fernando Pazmiño Bustos
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00164 00
Asunto	Ordena no reponer auto de fecha 18 de mayo de 2017
Fecha de la providencia	Agosto ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 66 este despacho dispone,

*Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 18 de mayo de 2017, mediante el cual se fijó alimentos provisionales los cuales debían ser descontados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de la pensión que percibe el demandado en proporción correspondiente al 30%.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Afirma que el porcentaje de la cuota provisional correspondiente al 30% debe ser disminuido ya que pone en riesgo la subsistencia del demandado teniendo en cuenta que adquirió obligaciones crediticias que le están siendo descontadas.

En el término de traslado, la parte no recurrente solicita se mantenga la decisión, pues el alimentante se sustrae de la obligación con su menor hija e intenta desconocer lo que por ley se establece.

CONSIDERACIONES:

Se declara que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

Observa el despacho que los argumentos expuestos por la recurrente no fundamentan la solicitud presentada, como quiera que el artículo 397 numeral 1º del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia indica que el Juez ordenará alimentos provisionales siempre y cuando se acredite la capacidad económica del demandante y las necesidades del alimentario; es así entonces que la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada a derecho por cuanto en la demanda se encuentran satisfechos los anteriores requisitos, siendo potestad del Juez ordenar del componente salarial el porcentaje que considere necesario para reestablecer los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes, determinando que el 30% de lo que devenga el demandado como cuota provisional de alimentos es proporcional y razonable para la manutención de la niña Laura Sofía.

Ahora bien, para la subsistencia del demandado este cuenta con el 70% de sus ingresos para satisfacer sus necesidades básicas por lo que no puede predicarse un riesgo el fijar el porcentaje referido para satisfacer los alimentos de su hija.

Por lo anterior se colige claramente que la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada, por lo que no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto del 18 de mayo de 2017.

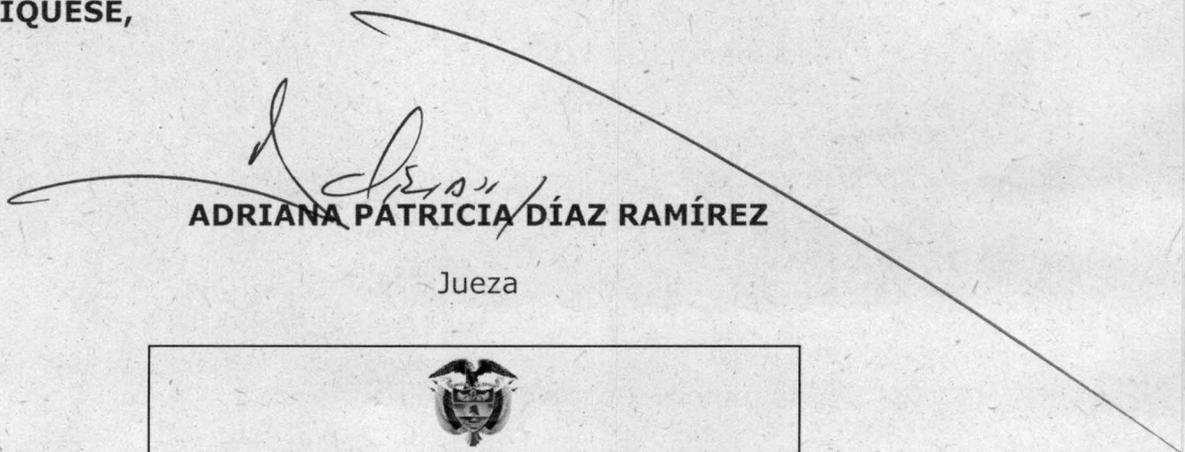
En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, META

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (03) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No.
94 del **- 9 AGO 2017**

Secretaria